

//neral Roca, 25 de agosto de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ABURTO, SERGIO GABRIEL C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-00013-L-2025. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a los presentes actuados la demanda que insta el Sr. **SERGIO GABRIEL ABURTO**, bajo el apoderamiento de los Dres. Ezequiel Zuain, Hernán Zuain y Santiago Parrou, contra **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, procurando las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo a consecuencia de la incapacidad laboral derivada de la enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante fue denunciada en fecha 10-07-2024, reclamando la suma que estima en **\$6.037.815,16**, con más intereses y costas.

Relata que comenzó a trabajar para la empresa PATAGONIAN FRUITS S.A., el 17-02-1999, prestando tareas de forma permanente continua, en la categoría laboral de Tractorista, cumpliendo una jornada laboral de 48 hs. semanales.

Que en los exámenes médicos periódicos realizados por la empresa empleadora se le detectó la presencia de hipoacusia inducida por ruido, según surge de los tres informes de audiometrías que adjunta, efectuados en fechas 26-06-2024, 03-07-2024 y 10-07-2024.

Fue así que la demandada inició el correspondiente trámite para la determinación de la incapacidad en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, siendo evaluado el 06-11-2024 por la Comisión Médica N° 35, donde le diagnosticaron "Hipoacusia Inducida por Ruido", conforme surge del Acta de Audiencia Médica.

Dictaminando el 19-11-2024, dicha CM que no ameritaba continuar con las

prestaciones por parte de la A.R.T. fijando una I.L.P.P.D. del 3,78%, conforme Dictamen Médico.

Siendo que estaba disconforme con la incapacidad fijada y el monto indemnizatorio determinado se dio por concluido el procedimiento administrativo.

Practica liquidación conforme surge de la pericia médica de parte que adjunta y del Baremo ley Decreto N° 659/96. Fundando el presente reclamo en la incapacidad padecida que estima la correcta.

Describe, que al comenzar a trabajar para la empleadora se encontraba en perfecto estado de salud. Siendo la enfermedad profesional relatada la causa de la patología que hoy presenta.

Plantea inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos de Trabajo, aclarando que el hecho de que el accionante haya transitado el procedimiento establecido por las Comisiones Médicas, no le veda la posibilidad de plantearlas.

A cuyo fin impugnan los arts. 21, 22, 46 inc. 1 de la ley 24557 y el Decreto 669/19, dando sus fundamentos.

Solicitan la aplicación de las mejoras establecidas en el DNU N° 54/2017, de la Ley 27.348 y la capitalización de los intereses conforme fallo "Machín" del STJ.

Ofrece prueba. Propone consultor técnico. Hace reserva del Caso Federal, funda en derecho y peticiona.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada PREVENCIÓN ART S.A., bajo el apoderamiento de los Dres. Roberto A. Barresi y Luis A. Longo, con el patrocinio letrado de Sebastián Tronelli Cosentino, contestando la demanda instaurada y solicitando se rechace la misma, con imposición de costas a la parte actora.

Defienden las inconstitucionalidades planteadas y realizan una negativa general de todos y cada uno de los hechos, salvo los expresamente desconocidos. Para luego negar pormenorizadamente las postulaciones efectuadas por el actor, tales como el accidente, la relación de dependencia, su estado de salud al ingresar a la misma y su fecha, el IBM denunciado y la suma reclamada.

Niegan y desconocen el contenido y autenticidad toda la documentación que no fuera emanada de la ART demandada, y en particular los recibos de sueldo acompañados, como así también la pericia de parte realizada por el Dr. Miranda.

Denuncian el límite de la Póliza suscripta con la empleadora, manifestando que solo responderán en los términos del seguro.

En su realidad de los hechos -expresan- que la ART ha cumplido en forma total con las obligaciones establecidas por la Ley 24.557, careciendo de responsabilidad frente al accionante.

Desconocen la mecánica del siniestro, como así también que el actor contaba con elementos de seguridad provistos por su empleador que debió utilizar a los fines de evitar dolencias y/o el siniestro, pues la falta de cuidados por parte del trabajador a la hora de la realización de sus tareas no puede convalidarse, sino se caería en el absurdo de que cada siniestro en los cuales un trabajador, a sabiendas de la peligrosidad de su accionar resulte herido, deba ser indemnizado.

Impugnan liquidación, oponen límite de costas, niegan la aplicación del precedente "Machin", ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva de Caso Federal y peticionan.

Solicitan la citación como tercero de la empleadora, la que es rechazada el 06-03-2025 en el entendimiento de que el objeto del reclamo lo constituyen las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo derivadas de la enfermedad profesional denunciada, no habiendo argumentado de manera suficiente la controversia

común con PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.

El 17-03-2025 se abre la causa a prueba.

El 29-04-2025, se presenta la pericia médica, de la que se corre traslado a las partes. No siendo contradecida por ninguna de ellas.

El 21-05-2025 se celebra la audiencia de conciliación, sin resultado positivo, ordenándose en el mismo acto la apertura a prueba de la segunda parte del proceso.

El 29-05-2025 se agrega oficio de la empleadora.

El 06-06-2025 se fijan las audiencias pendientes

El 30-07-2025 se celebra la audiencia de conciliación y de vista de causa, no comparece la parte demandada por lo que no se puede arribar a ningún arreglo. El letrado de la parte actora se da por alegado y se dispone el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Firme la presente providencia, se realizó el sorteo respectivo.

II.- CONSIDERANDO: HECHOS ACREDITADOS: En primer lugar fijaré los hechos que entiendo acreditados, analizando en conciencia las pruebas producidas por las partes, conforme lo establece el art. 55 inc. 1, de la Ley 5631.

1.- Que el actor comenzó a trabajar para para la empresa PATAGONIAN FRUITS S.A., el 17-02-1999, prestando tareas de forma permanente continua, en la categoría laboral de Tractorista (Conforme informe de la empleadora agregado el 25-05-2025).

2.- Que es denunciada como fecha de la primera manifestación invalidante, de la patología del accionante, el 10-07-2024. (Conforme actas de audiencias de Comisión Médica).

3.- Que en los exámenes médicos periódicos realizados por la empresa empleadora se le detectó la presencia de una patología laboral. (Conforme informe de la empleadora agregado el 25-05-2025).

4.- Que en función de ello, Prevención Riesgo del Trabajo procedió a dar apertura al siniestro. (Conforme informe de la empleadora agregado el 25-05-2025).

5.- Que del acta de audiencia médica realizada en la CM N° 35, el 06-11-2024, se diagnosticó Hipoacusia inducida por ruido. (Conforme acta de audiencia).

6.- Que en fecha 19-11-2024, la CM estableció el actor que no ameritaba continuar con las prestaciones por parte de la A.R.T., fijando una I.L.P.P.D. del 3,78% (Conforme acta de audiencia).

7.- La pericia médica, realizada por el perito oficial, constata que de acuerdo a los estudios de audiometrías realizados en fechas 26-06-2024, 03-07-2024 y 10-07-2024, posee una incapacidad de 4.36%, derivada de "Hipoacusia inducida por Ruido". (Conforme pericia del 29-04-2025, la que se encuentra firme).

8.- Que la edad del accionante a la fecha de la primera manifestación invalidante (10-07-2024) era de 43 años, de acuerdo a lo que surge de su fecha de nacimiento 05-08-1980. (Conforme copia del DNI, pericia médica y actas de CM).

1.- PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: Respecto de los planteos efectuados en cuanto a los arts. 21, 22 y 46 de la ley de Riesgos de Trabajo, debo decir que atento la fecha de ocurrido el siniestro devienen abstractos. Por ende al no existir agravios subsistentes y hallándose vedado al Poder Judicial de dictar pronunciamientos inoficiosos, (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), así corresponde proclamarlo.

Sobre el pedido de inconstitucionalidad del Decreto 699/19, debo expresar que sin perjuicio de mi pronunciamiento al respecto, en numerosos fallos dictados, aplicaré a

iciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a parte del mismo...".

Sobre el agente de riesgo, el perito médico Dr. Juan Manuel Pérez, en sus consideraciones y conclusiones, dice: *"...Durante la realización de estudio periódico, se detecta la presencia de hipoacusia, por lo cual se realiza la correspondiente denuncia por enfermedad profesional, encontrándose el actor expuesto a ruido. Se realizan tres audiometrías, confirmandose curva coincidente con hipoacusia inducida por ruido..."*

El desarrollo efectuado demuestra claramente que el agente de riesgo está en el ruido sufrido en el trabajo.

b. Exposición: *"...debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas sea capaz de provocar un daño a la salud..."*.

Nuevamente recurro a lo manifestado por el auxiliar médico nombrada, quien informó: *"...De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado SERGIO GABRIEL ABURTO, realiza actividad laboral como tractorista. Durante la realización de estudio periódico, se detecta la presencia de hipoacusia, por lo cual se realiza la correspondiente denuncia por enfermedad profesional, encontrándose el actor expuesto a ruido. ..."*.

Es evidente que han sido las tareas realizadas por Sergio Gabriel Aburto durante durante 25 años han sido las que han provocado las dolencias padecidas, relacionadas con el agente "Ruido".

c. Enfermedad:

"...Debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos, anátomo-patológicos y terapéuticos, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados antes".

El perito designado en autos, en lo pertinente, dice: *"...la patología es una enfermedad profesional ... hipoacusia inducida por ruido..."*.

En función de lo expuesto considero acreditado el daño físico del actor.

Y, d. Relación de Causalidad: *"deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa a efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo, de los agentes o condiciones señaladas más arriba"*.

Al respecto, quedó demostrado categóricamente que la dolencia que padece el actor fue provocada de manera directa e inmediata por las tareas laborales cumplidas para el empleador Patagonian Fruits S.A. *"...el examinado SERGIO GABRIEL ABURTO, realiza actividad laboral como tractorista. Durante la realización de estudio periódico, se detecta la presencia de hipoacusia, por lo cual se realiza la correspondiente denuncia por enfermedad profesional, encontrándose el actor expuesto a ruido..."*

El análisis del nexo causal tiene una mirada médica y una jurídica a partir de las pruebas producidas en autos, en este caso es mi opinión se dan los nexos causales que permiten establecer una asociación causa-efecto, entre la patología definida médicamente y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones señaladas que dañaron la salud del trabajador, siendo que además de todo ello, ha sido reconocido por la demandada.

Dicho lo anterior, y habiendo detallado las conclusiones que efectúa el perito médico en el informe de fecha 29-04-2024, relativos a las lesiones que padece el actor, resta ponderar la incapacidad que ha efectuado el Galeno. **Destacando -asimismo- que la mentada pericia se encuentra firme, no habiendo sido impugnada ni controvertida por la ART demandada.**

Valoración del daño corporal- Preexistencias: 0 % Capacidad restante 100 %

- Hipoacusia inducida por Ruido

-----3,15%

Subtotal

-----3,15%

-Dificultad para la tarea: 10

-----0,32%

-Amerita re calificación:

----- 0,00%

Edad: 0,2

-----0,89%

Incapacidad Grado Parcial Carácter Permanente

-----**4,36%**

Sin perjuicio de lo expuesto y sin apartarme del dictamen pericial, modificaré el factor edad, habida cuenta que el perito consideró la edad del accionante al momento de realizar la labor efectuada, y no la correspondiente al siniestro de autos (43 años), siendo la misma de 1,4%, por ende la incapacidad total detentada por el accionante es de **4,87%** de la TO.

Esta pericia fue consentida por ambas partes de este proceso, por ende la misma ha

quedado firme, no encontrando obstáculo para apartarme de la labor pericial. En ese sentido ha dicho el STJ que se comprende que el dictamen ha sido tácitamente consentido por las partes, según la comprensión dada en "LA SEGUNDA ART SA s/ QUEJA EN: CONTRERAS, HECTOR SANTOS c/ LA SEGUNDA ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO". (Se.128 del 30-10-2020), cuando las partes no impugnan las pericias médicas.

Ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones que, la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Destaco la labor realizada por el perito interviniente en autos y entiendo que cumplen suficientemente con las pautas que impone el art. 472 del C.P.C.C. y con ello el informe aporta plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

3.- DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT. Atento el porcentaje de incapacidad expuesto, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773. En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y " Leiva" y la fórmula establecida en la herramienta que brinda el Poder Judicial de Río Negro..

Para la determinación del Valor del Ingreso Base tomaré las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de la denuncia del siniestro, considerando a tal efecto los recibos de haberes agregados por el empleador, de los que surge el haber mensual, más las certificaciones de servicio, desprendiéndose de las mismas los días efectivamente trabajados.

4.- CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES DINERARIAS. En el camino mencionado precedentemente, corresponde determinar las prestaciones utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el precedente del STJRNS3 en "LEIVA" Se. 130/23.

Para ello, realizaré la liquidación con la herramienta de cálculo dispuesta en la página oficial del Poder Judicial, desde la fecha del siniestro y al **22-08-2025**, lo que arroja los siguientes resultados:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	05/08/1980
Edad	43
Fecha de Ingreso	17/02/1999
Fecha del Accidente	10/07/2024
Fecha de Liquidación	22/08/2025
Porcentaje de Incapacidad	4.87%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
07/2023	\$ 193890.90	22	37148.07	\$ 593419.24	\$ 593419.24
08/2023	\$ 361267.53	25	39326.69	\$ 1044436.36	\$ 1044436.36
09/2023	\$ 382159.08	21	43045.75	\$ 1009379.20	\$ 1009379.20
10/2023	\$ 420569.56	24	48087.89	\$ 994357.52	\$ 994357.52
11/2023	\$ 446721.96	25	51102.4	\$ 993885.73	\$ 993885.73
12/2023	\$ 924892.93	24	55356.61	\$ 1899601.14	\$ 1899601.14
01/2024	\$ 777185.59	25	63468.76	\$ 1392211.37	\$ 1392211.37
02/2024	\$ 764001.10	22	70754.17	\$ 1227672.12	\$ 1227672.12

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
03/2024	\$ 822179.58	24	80678.57	\$ 1158641.14	\$ 1158641.14
04/2024	\$ 612312.30	21	93671.26	\$ 743202.34	\$ 743202.34
05/2024	\$ 954727.94	26	100527.29	\$ 1079782.06	\$ 1079782.06
06/2024	\$ 1239083.47	28	106664.97	\$ 1320745.67	\$ 1320745.67
07/2024	\$ 817686.96	10	113694.76	\$ 817686.96	\$ 817686.96

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 1461146.92

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE 67.78 %

Total Intereses RIPTE \$ 990365.38

Resultados

Total Intereses \$ 990365.38

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 2451512.30

Coficiente 1.51

Resultado * veces 9564974.31

Art. 3° ley 26773 1912994.86

Valor histórico al 22/08/2025 \$ 11.477.969.18

Comparado este importe con los mínimos establecidos en la Res. 18/2024, (\$ 28.906.583 x 4.87%), + art. 3 ley 26773 = \$ 1.689.300,71 + int. \$ 782.671,60 = \$ **\$2.471.972,31**, la aplicación de la fórmula resulta superior, correspondiendo asumir el

monto liquidado a los fines de determinar la prestación dineraria.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte actora realizada al inicio de demanda en torno a la capitalización de los intereses conforme art. 770 inc. b) del CCC, se rechaza la misma, esto en función de lo dispuesto por el SRT en los autos **LÓPEZ, GABRIEL MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, SE. del 31-03-2025**, lo que constituye Doctrina Legal Obligatoria para esta instancia (Art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190). En donde dijo: "...Asimismo, se observó que, cuando el legislador ha previsto la acumulación de intereses al capital, lo ha establecido de manera expresa, como en el apartado 3 del artículo 12 de la LRT, respecto de la mora de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en el pago de la indemnización. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 12 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19, dispone que "el monto del ingreso base devengará un interés equivalente..."; es decir, que se aplica sobre un capital (ingreso base mensual sin intereses), sin que se advierta una cláusula expresa que autorice su acumulación (cf. art. 770 del CCyCN) (cf. STJRNS3: Se. 110/24 Mellado). Por lo tanto, en los casos regidos por la Ley N° 27348, la capitalización de intereses solo procede una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en su sentencia y se configure la mora del deudor en su pago.

5.- INTERESES: Respecto de los intereses a considerar, será de aplicación el párrafo 2° del art. 12 de la Ley 27348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido por el artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, conforme inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27348.

6.- COSTAS: Corresponde imponer las costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -según Ley 5777-. **TAL MI VOTO.**

El Dr. Juan A. Huenumilla adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos.

La Dra. María del Carmen Vicente se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conforme art. 55, inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III.- RESUELVE: a) **HACER LUGAR** a la demanda deducida por **SERGIO GABRIEL ABURTO**, y en consecuencia, condenar a **PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, a pagar al actor la suma de **PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 11.477.969.18)** en concepto de prestaciones dinerarias previstas por el art. 14, apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773 en el plazo **DIEZ (10) DÍAS** de notificada, suma calculada al **22-08-2025**, sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago.

b) **Declarar** abstracta la inconstitucionalidad solicitada, arts. 21, 22 y 46 de la ley de Riesgos de Trabajo, por las razones invocadas.

c) Imponer las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (cfr. arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -según Ley 5777.

Regúlense honorarios a favor de los **Dres. Ezequiel Zuain, Hernán Zuain y Santiago Parrou**, en forma conjunta, por su actuación como letrados de la parte actora y en las dos etapas del juicio, en la suma de **\$ 2.249.681,95** (MB \$ 11.477.969.18 x 14% + 40%) y los de los **Dres. Roberto A. Barresi, Luis A. Longo y Sebastián Tronelli Cosentino**, por su actuación como letrados de la parte demandada y en las dos etapas del juicio, en la suma de en forma conjunta, de **\$ 1.928.298,22** (MB \$ 11.477.969.18 x 12% + 40%), todo de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT), en consideración del importe pecuniario del proceso, importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados. Asimismo se regulan los honorarios del Perito Oficial Médico **Dr. Juan**

Manuel Pérez, en la suma de \$ **573.898,45** (MB x 5%), y los del Consultor Técnico de la parte actora, **Dr. Pablo Miranda** en la suma de \$ **157.402,50** (2.5 JUS), por su actuación como consultor técnico al asistir al acto pericial, todo conforme lo dispuesto por los arts. 1, 2, 4, 5, 18, 20 y cctes. de la Ley 5069. Hágase saber que los honorarios del perito médico oficial serán incluidos en la planilla de impuestos que practique el Tribunal y deberán ser cancelados mediante el pago del formulario. Vencido el mismo la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro podrá iniciar la ejecución correspondiente. y art. 1 inc. b de la Acordada 33/2017 del STJ. Dichos honorarios no incluyen IVA por lo que, en caso de corresponder, deberá adicionarse la suma correspondiente al impuesto.

d) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

e) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

f) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al Representante de Caja Forense para su notificación

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DRA. DANIELA PERRAMÓN

-Jueza-

CERTIFICACIÓN: Que el instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ; a excepción de la Dra. Daniela Perramón por hallarse en uso de licencia en el día de la fecha. CONSTE.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria